



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos – Incidente Pagador

RADICADO : 2017-00196-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el incidente de medida correccional previsto en el Art. 44 del CGP y responsabilidad solidaria, aperturado en auto el 23 de agosto de 2.021, contra el pagador y el representante legal de la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., por el presunto incumplimiento a la orden proferida por este Despacho, en providencia del 19 de octubre de 2020 y comunicada inicialmente mediante oficio JSF-YC-No. 1055-20 del 29 de octubre de ese mismo año, para el caso se tendrán las pruebas documentales que fueron aportadas en el trámite incidental y aquellas que obran en el expediente de la referencia.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de agosto de 2.021, se dio trámite al incidente y ordeno notificar al incidentado. Correrle traslado por el término de 3 días para que se pronunciara y ejerciera su derecho de defensa. Habiéndose notificado de la apertura del incidente, el 2 de septiembre de 2.021 a los correos electrónicos [claudia.giraldo@obs.com.co](mailto:claudia.giraldo@obs.com.co), [nataly.ramos@obs.com.co](mailto:nataly.ramos@obs.com.co) e [info@obs.com.co](mailto:info@obs.com.co), de los cuales únicamente rebotó el correo dirigido a [nataly.ramos@obs.com.co](mailto:nataly.ramos@obs.com.co).

Dentro del término concedido a la parte incidentada, aquella guardó silencio, razón por la cual, en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 se ordenó por secretaría oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que suministrara copia del registro mercantil de la empresa en comentario.

Igualmente, en la providencia aludida, se ordenó oficiar a la representante legal de la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. Kelly Marcela Morales Jiménez, para que informara el nombre e identificación del tesorero o pagador de dicha empresa, e indicara si a la fecha el demandado se encontraba activo en dicha empresa y desde qué fecha.

El cumplimiento de la orden impartida en la providencia del 2 de noviembre de 2021, fue remitido a los correos [claudia.giraldo@obs.com.co](mailto:claudia.giraldo@obs.com.co) e [info@obs.com.co](mailto:info@obs.com.co), asimismo, la parte actora los envió a la dirección física de la empresa incidentada.

El 1º de diciembre de 2021 fue recibido el registro mercantil de la empresa incidentada, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se pudo constatar las direcciones de correo electrónico, un número de celular, y la dirección física de la empresa en comentario, correspondiendo a las direcciones de notificación a las que habían sido remitidos los requerimientos en el presente trámite.

El 4 de febrero de 2022 la empresa incidentada dio respuesta en el proceso de la referencia, informando que, no reposa en los archivos de Talento Humano, información relacionada con el embargo y retención del salario del señor Germán Barrera Martínez, ni tampoco en el correo [claudia.giraldo@obs.com.co](mailto:claudia.giraldo@obs.com.co) durante la vigencia de la relación laboral con el extrabajador.

No obstante, atendiendo el interés de brindar la información requerida por este Despacho, puso de presente que el aquí demandado suscribió contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contratada el 6 de marzo de 2020 y la terminación del mismo se dio, por la finalización de la obra, el 18 de noviembre de ese mismo año, a quien le fue pagada su liquidación laboral.

Igualmente informó que, en atención a las consecuencias derivadas de la pandemia declarada por el Covid-19, les fueron suspendidas varias órdenes de servicios que se encontraban ejecutando, pese a que debían continuar pagando las acreencias laborales de sus empleados, lo que afectó el flujo de caja de la empresa y derivó en la admisión del proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 640-015412 con radicado No. 2021-01-668065 del 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, solicitan no dar trámite al incidente de responsabilidad solidaria iniciado por la parte actora, toda vez que la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN no es la parte demandada y a partir del 18 de noviembre de 2020 dejó de ser el empleador del señor Germán Barrera Martínez, aunado a la actual situación económica que atraviesa y el proceso de reorganización en curso.

Finalmente reitera que, para el momento del retiro del extrabajador no contaban con la información concerniente al presente proceso en el área de Talento Humano, y por ello no fue realizado ningún tipo de descuento.

### CONSIDERACIONES

Establece el Art. 44 del CGP que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales; “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, (...). Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El Juez aplicara la respectiva sanción, atendiendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

En ese sentido, observa este Estrado Judicial que las medidas cautelares que dieron origen al presente trámite incidental, fueron ordenadas mediante providencia del 19 de octubre de 2020, no obstante, las mismas fueron comunicadas a la empresa una vez el auto cobró firmeza, siendo remitido el oficio No. 1055-20 con asunto orden de embargo, a los correos electrónicos [nataly.ramos@obs.com.co](mailto:nataly.ramos@obs.com.co) e [info@obs.com.co](mailto:info@obs.com.co) el 13 de noviembre de 2020 a las 4:28 p.m., tal como obra en los documentos 6 a 8 del expediente digital.

Por su parte, mediante memorial radicado ante este Juzgado el 4 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora informó que había enviado el oficio previamente enunciado al correo [nathaly.ramos@obs.com.co](mailto:nathaly.ramos@obs.com.co) el sábado 14 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Así las cosas, encuentra este Despacho que, en efecto, la empresa incidentada no tuvo conocimiento del auto que decretó la medida cautelar de embargo del salario del aquí demandado, sino solo hasta el 13 de noviembre de 2020 al correo [info@obs.com.co](mailto:info@obs.com.co), correo que se encuentra activo a la fecha pues no ha rebotado ninguno de los oficios remitidos a aquel, sin embargo, tal como lo manifestó la representante legal de la incidentada, el vínculo laboral del demandado finalizó el 18 de noviembre de 2020, es decir, solo unos días después de la remisión del oficio aludido, por lo que se comprende que no se hubiese dado aplicación a la medida cautelar ordenada, debido a la premura del tiempo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Representante Legal de la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, Kelly Marcela Morales Jiménez, procedió a suministrar la información requerida en el auto que dio apertura al presente incidente, indicando que el señor Germán Barrera Martínez trabajó en dicha empresa en el interregno comprendido entre el 6 de marzo al 18 de noviembre de 2020, y que al momento de su desvinculación no tenía conocimiento pleno de la medida cautelar ordenada por este Despacho el 19 de octubre de ese mismo año por la concurrencia de la comunicación y la terminación del contrato del demandado, sumado al hecho que se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial por la situación económica derivada de la pandemia que es de conocimiento público, observa esta Judicatura justificación suficiente para no imponer la sanción prevista en el inciso 3º del art. 44 del C.G.P., sin que ello impida realizar un llamado de atención.

El Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de **imponer la sanción** prevista en el inciso 3º del art. 44 del C.G.P. a la Representante Legal de la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría** notifíquese esta decisión a las partes y adviértase a la Representante Legal de la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como a los empleados de la empresa, que se les insta a cumplir con el deber de colaboración con la administración de justicia de manera pronta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos (Cuaderno medidas cautelares)  
RADICADO: **2017-00196-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 598 del C.G.P. y 129 L.1098/08, se ordena;

**PRIMERO:** EL EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario y prestaciones que devengue el señor GERMÁN BARRERA MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 9.533.354, como empleado de la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS S.A.S. ubicada en en el Km 1.5. vía Briceño, Cundinamarca, diagonal al parque industrial Corona, Chía Cundinamarca, con correo electrónico [info@schradercamargo.com](mailto:info@schradercamargo.com).

Para la efectividad de la medida, librese oficio al Pagador de la **empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS S.A.S.**, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaria, líbrese los oficios del caso y remítase con copia a la parte actora.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO: 2019-00021-00**

Poner en conocimiento a la parte ejecutada e incorporar al expediente los gastos relacionados por concepto de tratamiento odontológico de la menor M.J.F.M, vista a documento número 51 del expediente digital del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 08 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal  
RADICADO : **2019-00243-00**

En vista que el partidor designado por DATALEY SAS, el abogado EDGAR EDUARDO GALVIS solicitó relevo de su cargo por encontrarse incapacitado debido al procedimiento quirúrgico que le fue recientemente practicado y toda vez que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el auto del nueve (09) de diciembre de 2021, se procede a relevarlo del cargo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 48 del C.G.P, por ende, se designa como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ y CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS.

Por **Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos [marcoalfpupa@gmail.com](mailto:marcoalfpupa@gmail.com), [consorcioybufetecm2020@gmail.com](mailto:consorcioybufetecm2020@gmail.com) y [celsoramirezr@gmail.com](mailto:celsoramirezr@gmail.com)

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede término de cinco (5) días para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C.C, término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.

SE REQUIERE al partidor designado para que, al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 06 de hoy 08 DE FEBRERO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

**RADICADO: 2019-00534-00**

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué - Tolima en su comisorio de 001 de marzo de 2021:

En consecuencia, lo más pronto posible por intermedio de la Asistente Social adscrita al Juzgado, practíquese estudio social, al hogar del señor NORBERTO MONROY GAMEZ, a fin de determinar las condiciones de vida y entorno social que lo rodean, de conformidad y teniendo en cuenta que el demandado reside en la ciudad de YOPAL – CASANARE.

Tener en cuenta los datos aportados por el despacho comitente:

Datos del apoderado: Nelson Bocanegra Ávila, Celular:312360 3607, Email:nba.abogado@gmail.com

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al comitente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 08 de febrero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación de paternidad  
RADICADO : 2020-00038

Vencido el término concedido en providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, diera cumplimiento a lo establecido en los ordinales cuarto y noveno del auto admisorio (17 de febrero de 2020), e informara si Tania Yajaira Mendivelso Pardomo deseaba continuar con el defensor asignado o si otorgaría poder a un abogado de confianza, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del 17 de febrero de 2020, se le ordenó a la parte actora citar y emplazar a los herederos indeterminados del señor Gioberti Cabrera Torres (f), sin que a la fecha diera cumplimiento a ello.

Igualmente, en la aludida providencia, en el ordinal noveno se requirió a la demandante para que informara si los padres del fallecido aun vivían, y de ser así, indicara los nombres de aquellos y sus datos de notificación, sin embargo, también hizo caso omiso a ello.

Posteriormente, mediante providencia del 19 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a las ordenes mencionadas previamente. Luego, en auto del 26 de abril de 2021 se ordenó por secretaría notificar al correo electrónico de la demandada Dayana Cabrera el auto admisorio de la demanda, quien se hizo presente en el proceso, teniéndosele por notificada y no contestada la demanda en providencia del 8 de julio de 2021; en esa misma providencia se requirió nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto admisorio.

Finalmente, el 6 de septiembre de 2021, este Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que cumpliera lo indicado en precedencia; además, se indicó que, teniendo en cuenta que Tania Yajaira Mendivelso Pardomo ya era mayor de edad debía informar si continuaba con el Defensor de Familia o si iba a otorgar poder a un abogado de confianza, siendo remitido el auto aludido a los correos electrónicos de las partes.

El 20 de septiembre de 2021, la Defensora de Familia Sandra Paola Corredor, informa que no le es posible dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en la última providencia, por cuanto no había logrado comunicarse con la señora Marcy Mendivelso, ni con Tania Yajaira Mendivelso, razón por la cual, solicita que, en caso de ser decretado el desistimiento tácito, no se condene en costas.

Al respecto, pese a que la última providencia en comentario fue remitida a los correos electrónicos suministrados en la demanda, lo cierto es que a la fecha la demandante no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Así, se observa que habiendo transcurrido más de 1 año desde que este Despacho admitió la demanda, no se ha realizado la carga impuesta, existiendo un total descuido de la parte actora.**

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

Por otra parte, se pone de presente que, en la actualidad Tania Yajaira Mendivelso cuenta con la mayoría de edad, pues nació el 1 de febrero de 1999, y a la fecha tiene 23 años, lo que significa que puede acudir directamente ante un abogado de oficio o uno de confianza para adelantar el trámite que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2020-00042-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

El trámite adelantando para la notificación personal del ejecutado (Fl. 62 a 65 y 69 a 71), se tendrá por surtido en debida forma, toda vez que se envió la citación para notificación personal conforme al núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., en consecuencia, se autoriza el envío de la notificación POR AVISO, conforme a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., en la cual, debe anexar copia del auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P. para efectos del traslado de la demanda. De igual manera, deberá anexarlos soportes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el núm. 1 del Art. 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación por aviso conforme al Art. 292 del C.G.P. del auto que libra mandamiento pago al señor JOSÉ BERNARDO ARANGO, atendiendo lo dispuesto en el numeral que antecede, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
**No. 06 de hoy 08 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo  
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2020-00137-00

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (Documentos 39 a 41 del expediente digital) respecto del secuestro, teniendo en cuenta que reporta embargo inscrito y de conformidad con el artículo 599 y 601 del Código General del Proceso, este Juzgado **ORDENA EL SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-76180 de la ORIP YOPAL, de propiedad del señor Julio César Rodríguez Sanabria, ubicado en la Vereda Sirivana del área rural de Yopal Casanare.**
2. Para tal fin se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Yopal, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, quien contará con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

**RADICADO: 2020-00150-00**

Vencido el término concedido en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las actuaciones necesarias a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas como lo establece en su numeral segundo.

Dada la naturaleza del proceso, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretas en el proceso. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 006 de hoy 08 de febrero  
2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Custodia

**RADICADO: 2020-00159-00**

Vencido el término concedido en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las actuaciones necesarias a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas como lo establece en su numeral segundo.

Dada la naturaleza del proceso, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 006 de hoy 08 de febrero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal  
RADICADO : 2020-00169-00

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Diana Nataly Sierra Orduz, en contra del señor Jhon Arney Cuevas Sierra.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por la señora Diana Nataly Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Arney Cuevas Sierra, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

**CUARTO: ORDENAR** a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

**QUINTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado**, a fin gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**SÉPTIMO:** Reconocer al abogado Oscar David Sampayo Otero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00169** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación de Paternidad  
RADICADO : **2020-00229-00**

El Instituto de Medicina Legal en memorial allegado a este despacho a folios 99 a 102, remite certificado de asistencia de la señora LIDA LAID BARRETO LIZARAZO y los menores SSBL y MSBL programada por este Juzgado para el día dos (02) de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m y certificación de inasistencia del demandado WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ sin justa causa, para que se dé continuidad al trámite que correspondiere.

Así las cosas y en aras de lograr la comparecencia del demandado para la práctica de la toma de muestra de ADN, se dispone fijar nuevamente fecha:

SEÑALAR el día **jueves 24 de febrero de 2022, a las 9:00 AM**, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de los menores de los menores SSBL y MSBL.

**Por secretaria**, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal<sup>2</sup> y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor.

**Por secretaría**, comuníquesele la fecha a la señora LIDA NAID BARRETO LIZARAZO al correo electrónico y abonado telefónico suministrado en el escrito de la demanda<sup>3</sup>, y al demandado WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ al correo electrónico y número telefónico donde fue notificado de la demanda por la Defensora de Familia<sup>4</sup> suministrado en la contestación por la demandada, déjese constancia de ello. Respecto al demandado, el señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ se ordena que la parte demandante envíe citación a su dirección de notificación física. **REQUIERASE** para que allegue las constancias del caso.

Las partes deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 08 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C

1 El Señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ, los menores SSBL y MSBL y su progenitora, la señora Lidia Naid Barreto Lizarazo.

2 [direcciongeneral@medicinalegal.gov.co](mailto:direcciongeneral@medicinalegal.gov.co); [icbadministrativo@medicinalegal.gov.co](mailto:icbadministrativo@medicinalegal.gov.co); [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)

3 [barretolidiayopal@gmail.com](mailto:barretolidiayopal@gmail.com); Celular 3114235550

4 [alex\\_23538@hotmail.com](mailto:alex_23538@hotmail.com) 3122238388



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Investigación de Paternidad.

**RADICADO: 2021-00021-00**

En atención a lo informado por la parte demandante, a través de su apoderado, visto a documento No 15 del expediente digital, y en vista que al momento de realizar la entrega de la notificación se informó en la dirección física del demandado informada en la demanda, que No Reside/Cambio de domicilio, conforme a las certificaciones del correo certificado, no se tendrá como surtido en debida forma.

Por otra parte, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, petición que negará ya que no se han agotado todos los medios para ubicar la dirección física o canal digital del Carlos Julio Milán Barreto, por ello, se DISPONE:

1. **Consúltese, por Secretaría**, la base de datos ADRES, respecto del número de cédula del demandado Carlos Julio Milan Barreto; determinada la EPS a la que está afiliado, solicítese informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto, de manera inmediata.
2. **Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.**
3. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los **30 días siguientes** a la información suministrada por la EPS, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, el señor Carlos Julio Milán Barreto, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. y/o el decreto 806 del 2020 y aporte al expediente constancia de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 08 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Custodia y Cuidado personal.

**RADICADO: 2021-00028-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener como nueva de dirección para notificación del demandado, la informada por la parte actora en memorial de fecha 20 de octubre de 2021, esto es, Carrera 22<sup>a</sup> No 28-120 Piso 4 de la ciudad de Yopal.
2. Negar la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de tener por notificado al demandado por conducta concluyente ya que no reúne los requisitos establecidos en el art 301 del C.G.P. Aunado a que la cuenta de correo electrónico, no había sido informada, con las exigencias del Decreto 806 de 2020, artículo 8, es decir que corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Para efectos de la notificación física o electrónica, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Indicar en el cuerpo del mensaje que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
  - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y el Art 08 del decreto 806 del 2020; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 08 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Sucesión  
RADICADO : 2021-00071-00

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA NOGUERA, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por medio del cual, se negó una solicitud de nulidad y se ordenó remitir por competencia la sucesión en curso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL, por tratarse de un proceso de sucesión de menor cuantía.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición y subsidio apelación en término, y en contra del auto ya referido, exponiendo en primer lugar, un resumen sucinto de las actuaciones procesales adelantadas por las partes y esta operadora judicial desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento del auto recurrido, entre las cuales expone su inconformidad frente a la orden de decreto de medida cautelar, la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, las actuaciones desplegadas en torno al trámite de notificación y la insistencia de decretar el desistimiento tácito del proceso, tal y como fue solicitado en el escrito de incidente de nulidad.

Del recurso interpuesto, la parte demandante recorrió el mismo, argumentando en primer lugar que, la indebida notificación de la demanda, ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma señalada por la ley, no siendo ello aplicable para este caso, pues la parte demandante cumplió a cabalidad con cada una las cargas procesales impuestas por el Despacho para efectuar la notificación. Frente al presunto incumplimiento de los términos procesales, manifestó que, debe tenerse en cuenta que los días festivos y semana santa no son días hábiles, razón por la cual la demanda fue subsanada en término. En relación a la cuantía de la sucesión, manifiesta que los valores presentados fueron determinados en razón a la compra de la vivienda y el valor plasmado en la escritura. Finalmente, expone que los demás aspectos carecen de argumentación jurídica y son apreciaciones personales.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Ahora bien, de acuerdo al recurso interpuesto y los medios de prueba aportados al expediente, avizora este Despacho que, lo alegado por el demandante respecto al trámite de notificación de la demanda y solicitud de desistimiento tácito, ya fue ampliamente debatido y desarrollado en el auto que antecede, toda vez que, el incidente de nulidad desencadenado, centró su objeto en la indebida notificación y con ello, la procedencia del desistimiento tácito del proceso, el cual, se negó por las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el auto en mención. Razón por la que, este Juzgado no se pronunciará



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

nuevamente toda vez que, el demandado presentó en el recurso básicamente los mismos argumentos en relación a estos dos temas en el incidente de nulidad.

No obstante, conviene subrayarle al señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA NOGUERA que, conforme al Art. 491 del CGP y como ya se le había precisado con anterioridad, el reconocimiento de la calidad de heredero, legatario, cesionario, cónyuge o compañero permanente, procede hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, por lo que, indistintamente del trámite para efectos de vinculación, no existe un término preclusivo para ser reconocido.

Con respecto a la manifestado en lo que tiene que ver con el incumplimiento de los términos procesales en la subsanación del escrito de la demanda, este Juzgado le manifiesta que, conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, la parte interesada contaba con el termino de 5 días para subsanar, lo que en términos judiciales se entienden hábiles. Ahora bien, téngase de presente que el auto inadmisorio se profirió el 23 de marzo de 2021, notificado en el estado 13 del 24 de marzo de 2021, que, por un error de digitación, quedó registrado con una fecha incorrecta ya que la misma había acaecido. Retomando la fecha de notificación, la parte actora tenía hasta el día 7 de abril de 2021 para subsanar, toda vez que, habían transcurrido 2 días hábiles cuando se suspendieron términos debido a la vacancia de semana santa, reanudándose el 5 de abril de 2021, fecha en la cual, se presentó el escrito de subsanación.

Por otro lado, en lo que se refiere a la inconformidad presentada frente al decreto de medidas cautelares, es necesario advertir que el Código General del Proceso, tiene determinadas claramente las medidas cautelares que en cada proceso proceden, para el presente caso, las previstas en el Art. 480 del CGP, por lo que se decretaron en aras de garantizar el ejercicio de un derecho objetivo y legal e impedir que se modificara una situación de hecho o de derecho, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que, de otra forma quedarían desprotegidas. Lo anterior, sin que con ello se esté afirmando una futura actuación malintencionada del demandado, por el contrario, con dicha medida se está salvaguardando el patrimonio de quienes están llamados a heredar.

En cuanto a lo aludido por la recurrente en lo que tiene que ver con el desconocimiento de la fecha del escrito de la demanda, llama la atención que, el señor CASTAÑEDA NOGUERA presente un escrito de reposición en el que explica y ataca de manera minuciosamente cada uno de los acápites que componen no solo el escrito de la demanda, sino también, cada una de las actuaciones procesales desarrolladas tanto por el Despacho como por la parte demandante, razón por la cual, este Juzgado no tiene claridad respecto a la veracidad de dicha manifestación.

Finalmente, frente al control de legalidad efectuado, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio”*<sup>1</sup>. De igual manera, indicó: *“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la*

---

1 CSJ AC1752- 2021, 12 mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”2.*

Así las cosas, y como se indicó en el auto recurrido, ante la falta de competencia para el conocimiento de este asunto por el factor cuantía, lo cual fue puesto de presente por el cónyuge superviviente en la acción de tutela Rad. 2021-00146-00 tramitada en contra del despacho y ratificado en el escrito de solicitud de nulidad, que denota la inconformidad de que este despacho continúe tramitando el proceso, se procedió a remitir las actuaciones al juez que en un primer momento debió conocer, por las razones expuestas con anterioridad, y observando lo dispuesto en el art. 138 del Estatuto Procesal, razón por la cual, se procedió a ordenar su remisión al Juez Civil Municipal de Yopal (Reparto), en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en el artículo 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. **Por Secretaría**, remítase el expediente virtual, previo el traslado respectivo, de conformidad con el art. 326 ibidem.

**TERCERO: Por Secretaría**, dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia aditada el dieciséis (16) de noviembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 08 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : PARD

RADICADO : 2021-00077-00

Vista la solicitud elevada por la Defensora de Familia, en el cual informa sobre el estado de vulneración en el que se encuentra la joven JESICA ALFONSO GARCIA, por quien se iniciara proceso de Restablecimiento de derechos, por tratarse de una víctima de una posible agresión a su integridad sexual y reproductiva, quien adquirió su mayoría de edad estando en protección por parte del presente proceso y quien fuera reintegrada a su grupo familiar el pasado 15 de diciembre del 2021, sin que su familia nuclear o extensa haya asumido de forma responsable el cuidado, atención y protección de la joven.

Se dispone oficiar a ICBF, Centro Zonal de Yopal, con el fin de evaluar la posibilidad de vincular a la joven en un programa de protección o al que estime pertinente para la joven, toda vez que se encuentra en un estado de vulneración y amenazados sus derechos. **Remitir las comunicaciones pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 08 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

**RADICADO: 2021-00093-00**

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, petición que se negará ya que no se han agotado todos los medios para ubicar la dirección física o canal digital de Dumar Andrés Velandia López, además no anexa siquiera la devolución por parte de la empresa de correo certificado, por tanto, no se tiene certeza de lo manifestado en el memorial presentado por ello, se DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por MEDIMAS EPS SAS vista en documento No 38 del expediente digital.
2. Requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por MEDIMAS EPS SAS -CM, se informa la dirección física en la que puede ser notificado el auto admisorio al demandado el señor Dumar Andrés Velandia López de conformidad con el Art 291 y s.s. del Código General del Proceso y el Art. 8 del decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 08 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

**RADICADO: 2021-00123-00**

Vencido el término concedido en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las actuaciones necesarias a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas como lo establece en su numeral segundo.

Dada la naturaleza del proceso, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretas en el proceso. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 006 de hoy 08 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

**RADICADO: 2021-00136-00**

Requerir nuevamente y por última vez a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelanten el trámite de la notificación del demandado del auto que libra mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 006 de hoy 08 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Unión Marital de Hecho.

**RADICADO: 2021-00227-00**

Requerir a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelanten el trámite de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 08 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso.

**RADICADO: 2021-00256-00**

Requerir a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelanten el trámite de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 006 de hoy 08 de febrero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Fijación Alimentos

**RADICADO: 2021-00264-00**

Requerir a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 08 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

**RADICADO: 2021-00305-00**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Zulma Yamile Ojeda Reyes en representación de la menor M.S.M.O y en contra del señor Diego Luis Mariño López.

### ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2019 a septiembre de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución se sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la menor M.S.M.O, representada legalmente por la señora Zulma Yamile Ojeda Reyes, en contra de Diego Luis Mariño López, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico enviado por parte de la secretaria de este despacho a la dirección electrónica [diegomaariño@hotmail.com](mailto:diegomaariño@hotmail.com), y a la de su apoderado el abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas [gestioniuiris@gmail.com](mailto:gestioniuiris@gmail.com), conforme se constata en el documento 33 del expediente digital.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la menor M.O.M.S., representada legalmente por la señora Zulma Yamile Ojeda Reyes, y en contra de Diego Luis Mariño López, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado y a favor de la menor demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense en su oportunidad por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 006 de hoy 08 de febrero  
2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

**RADICADO: 2021-00330-00**

Requerir a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 006 de hoy 08 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal.

RADICADO: **2021-00369-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada a través de apoderado judicial por la señora Lilia Magnaly Ramírez, en contra del señor Belqui Euly Estepa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 08 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: **2021-00425-00**

El apoderado de la parte actora pone de presente la necesidad de corregir el nombre del ejecutado en la providencia del 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En efecto, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra Jhon Carlos Tello Garzón, razón por la que se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa;

*“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera del texto original).*

En consonancia, para todos los efectos se corrige el nombre del demandado el cual corresponde a **JHON HAWER COLMENARES ACOSTA**, y no como equivocadamente se plasmó en la providencia enunciada con antelación.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 10 de diciembre de 2.021, dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Cesación efectos civiles de matrimonio religioso  
RADICADO: **2021-00446-00**

Subsanada en término la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor **Favio Patiño Sánchez** contra **Dora Nelly Niño Pérez**, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoado por el señor Favio Patiño Sánchez contra Dora Nelly Niño Pérez.

**SEGUNDO:** DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**CUARTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Jairo Libardo Peñarete Roncancio, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 8 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2021-00446** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Custodia y Cuidado Personal  
RADICADO : 2021-00447-00

Subsanada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor SAMUEL GERARDO PAEZ PEDRAZA, en contra de la señora LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS, en favor de la menor M.C.P.S, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor SAMUEL GERARDO PAEZ PEDRAZA, en contra de la señora LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS y en favor de la menor M.C.P.S., demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Negar la medida provisional solicitada por la parte demandante, por cuanto lo requerido es entre otras, uno de los objetos a ser debatidos dentro del proceso.

**CUARTO:** El documento allegado por la parte demandada a folios 27 a 28, no será tenido en cuenta, por cuanto no le ha sido notificado el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

**SEXTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, como apoderado judicial del señor SAMUEL GERARDO PAEZ PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 08 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Filiación con petición de herencia

RADICADO : 2021-00449-00

El señor Jorge Joaquín Avella Perdomo, presentó demanda de filiación con petición de herencia incoada por intermedio de apoderado judicial, en contra de Deisy, Ladys, Haidivi, Edgar, José Fernando, Hilcer, María Edid Avella Ortega, así como Mariela Avella Perdomo y María Ignacia Avella Guacavare, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de Jorge Joaquín Avella Perdomo (f).

Revisada la demanda, reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Jorge Joaquín Avella Perdomo y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de filiación con petición de herencia instaurada por el señor Jorge Joaquín Avella Perdomo, en contra de los herederos determinados del señor Jorge Joaquín Avella Perdomo (f), a saber, Deisy, Ladys, haidivi, Edgar, José Fernando, Hilcer, María Edid Avella Ortega, así como Mariela Avella Perdomo y María Ignacia Avella Guacavare y contra los herederos indeterminados de los causantes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: Al momento de contestar los demandados Edgar Avella Ortega y Mariela Avella Perdomo, deberán aportar sus registros civiles de nacimiento actualizados con notas marginales**

**QUINTO:** DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

**SEXTO: EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS del fallecido José Dolores Avella Salazar (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte actora para que informe a este estrado judicial la causa del fallecimiento del señor José Dolores Avella Salazar (f), si le fue practicada necropsia, o estuvo recluso en algún centro médico que haya guardado muestras de las cuales se pueda extraer ADN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**NOVENO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**DÉCIMO:** RECONOCER al abogado Rafael Antonio Vela Rodríguez, como apoderado judicial del señor Jorge Joaquín Avella Perdomo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2021-00452-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor Y.A.W.G., representado legalmente por su progenitora Sandra Marcela Garcés Cataño y en contra del señor José Wilson Wilches, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 2 de marzo de 2016 ante la Comisaría de Familia de Nunchía, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de marzo a diciembre de 2.020, cada una por la suma de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$190.977).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2.021, cada una por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$197.661).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor Y.A.W.G., representado legalmente por su progenitora Sandra Marcela Garcés Cataño y en contra del señor José Wilson Wilches, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de marzo de 2.020, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor Y.A.W.G., representado legalmente por su progenitora Sandra Marcela Garcés Cataño y en contra del señor José Wilson Wilches, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**CUARTO:** Negar la entrega de vestuario pretendida en la parte demandante por tratarse de un trámite diferente al que aquí se adelanta de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

**OCTAVO:** NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

**NOVENO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la estudiante de derecho Nicol Camila Villafañe Jurado, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2021-00452** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Sucesión Intestada  
RADICADO : 2021-00455-00

Revisada la presente actuación encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que, la misma no se subsanó en debida forma como se procede a exponer:

1. No aportó y/o informó donde se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, en aras de verificar el parentesco de aquellos con la causante, ni se informa la oficina donde los mismos reposan. (Art. 489 No.8 en consonancia con el art.85 del CGP). Lo anterior, de conformidad al Art. 6 del decreto 806 de 2020, la cual expresamente señala:

Frente a este requisito de admisibilidad, el demandante no aportó el Registro Civil de Nacimiento y/o informó el lugar donde reposa el Registro del señor SANTOS GOYENECHÉ ROMERO (F), lo cual, impide determinar el grado de parentesco de la persona en mención con la causante EFIGENIA ROMERO BARRERA (F) y a su vez, el parentesco de esta última con el menor demandante. Situación anterior que, a todas luces, no demuestra la calidad de heredero del menor demandante frente a su interés en la interposición de la demanda.

Así las cosas, no tuvo en cuenta la corrección total de las falencias anotadas en el auto de inadmisión de la demanda de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, por lo que, con fundamento en la anterior apreciación y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** presentada a través de apoderado judicial por el menor S.J.G.P. representado por la señora FLORALBA PEREZ CHAVITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 06 de hoy 08 DE FEBRERO**  
**DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00460-00**

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Sandra Milena Núñez Vega, en contra de Fabio Orlando Pinto Bautista, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por Sandra Milena Núñez Vega, en contra de Fabio Orlando Pinto Bautista, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado Diego Torres Portilla, como apoderado judicial de Sandra Milena Núñez Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2021-00460** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**VIF Rad. 2022-00013-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora Heidy Lorena Niño Riaño y en contra del señor Arialdo Egue Burgos.

### **ANTECEDENTES**

1. El día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora Heidy Lorena Niño Riaño solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y en contra del señor Arialdo Egue Burgos, toda vez que ha ejercido actos de violencia psicológica y verbal. El mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Heidy Lorena Niño Riaño y en contra del señor Arialdo Egue Burgos y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.
2. El señor William Fernando Correa Torres, se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mismo día rindió los respectivos descargos, donde adujo que él nunca ha maltratado a la señora Heidy Lorena, si no que por el contrario ella es la que ha tenido conductas agresivas, y si en algún momento él le ha dicho algo en lo que ella se siente amenazada ha sido en un momento de rabia, manifestando que si a ella le pasa algo el más perjudicado sería él.
3. En audiencia de medida de protección celebrada el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se contó con la presencia de ambas partes, en la diligencia se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Heidy Lorena Niño Riaño y en contra del señor Arialdo Egue Burgos, se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima, en consideración también se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor del señor Arialdo Egue Burgos y en contra de la señora Heidy Lorena Niño Riaño, se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la víctima, además ordeno a las partes de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, también se ordenó a las partes dar estricto cumplimiento a las medidas de protección adoptadas, igualmente ordeno al señor Arialdo Egue Burgos a acudir a sesiones en alcohólicos anónimos, por otra parte ordeno medidas adicionales a favor de la señora Heidy Lorena Niño Riaño que se encuentran consagradas en el artículo 17 de la ley 1257 de 2008.
4. El señor Arialdo Egue Burgos interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“no estoy de acuerdo con la orden de asistir a reuniones de alcohólicos anónimos, porque quiero que nos envíen a los dos, es decir también a la señora Heidy Lorena Niño Riaño”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

### **Caso Concreto**

Sea lo primero señalar que la decisión debe adoptarse siguiendo las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han indicado en copiosa jurisprudencia, la necesidad de adoptar decisiones judiciales con enfoque o perspectiva de género, privilegiando el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se opone como obstáculo a las mujeres víctimas en los casos de violencia.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Heidy Lorena Niño Riaño. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Arialdo Egue Burgos.

Analizado el reparo concreto del recurrente, consistente en que la decisión de enviarlo a él solamente a terapia con alcohólicos anónimos no le parece, ya que él quiere que los envíen a ambas partes, pero sin argumentar porque la señora Heidy Lorena también debería acudir a terapia en alcohólicos anónimos; considera el despacho que no obra prueba alguna que la referida señora tenga problemas con el consumo de alcohol, que sean los que ocasionan los actos de violencia entre las partes, y obliguen en igualdad de condiciones acudir a terapia. Salta a la vista en el expediente que efectivamente es el apelante que no tiene control sobre la ingesta de bebidas embriagantes y que desencadenan los conflictos.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves que los que ya existen y en especial que el detonante principal de la violencia, como lo es el consumo frecuente de alcohol sea tratado por quien incurre en estas conductas.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, razón por la cual se mantiene la medida de protección impuesta a favor de la señora Tatiana Castañeda Carreño, en contra del señor William Fernando Correa Torres, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo emitido por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 8 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**VIF Rad. 2022-00016-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora Deicy Yubel Zapata Franco y en contra del señor Esneider Franco Heredia.

### **ANTECEDENTES**

El día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora Deicy Yubel Zapata Franco solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y en contra del señor Esneider Franco Heredia, toda vez que ha ejercido actos de violencia psicológica y verbal. El mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Deicy Yubel Zapata Franco y en contra del señor Esneider Franco Heredia y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.

El señor William Fernando Correa Torres, se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mismo día rindió los respectivos descargos, donde adujo que la señora Zapata Franco en gran parte dice la verdad, pero que miente al manifestar que el amenaza de muerte a su mismo hijo, además indica que la víctima no le permite ver al menor y como consecuencia de ello, ha ocasionado que él sea grosero con ella, pero que lo hace porque ella también ha sido grosera y hasta lo amenazado con arma blanca.

En audiencia de medida de protección celebrada el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se contó con la presencia de ambas partes, en la diligencia se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Deicy Yubel Zapata Franco y en contra del señor Esneider Franco Heredia, se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima, además ordeno a las partes de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, también se ordenó al señor Esneider Franco Heredia acudir a sesiones de alcoholicos anónimos y se decretó de manera provisional custodia, alimentos y visitas, donde la custodia queda en cabeza de su madre y fija alimentos a cargo del señor Esneider Franco y a favor del menor por un valor de Trecientos mil Pesos (\$300.000) y demás gastos como salud y educación quedan en partes iguales para ambos padres, adicional también quedo decretado el tiempo de visitas y como serán distribuidas las vacaciones del menor.

4. El señor Esneider Franco Heredia interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“lo único que no acepto es la cuota de alimentos interpuesta por la comisaria porque pago cuatrocientos mil pesos (\$400.000) fuera de servicios y arriendo y además estoy realizando un ahorro programado para mi vivienda y mi alimentación, como también ayudo a mi mama con cincuenta mil pesos (\$50.000) mensuales.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Indica que: “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

De conformidad con la norma en comento, dicho medio de impugnación sólo procede o está contemplado únicamente frente a “la decisión definitiva sobre las medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales...” procediendo en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA O PROMISCOO DE FAMILIA.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, a lo cual añade más adelante la norma que “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se presenten los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Por otro lado, es menester indicar que el Art. 111 de la ley 1098 de 2006, dispone: Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el caso en estudio, se observa que los motivos de reproche expuestos por la parte accionada, al momento de interponer el recurso de apelación, se contraen al cuestionamiento del contenido material de las ordenes consignadas en la parte resolutive de la decisión apelada de fecha 14 de enero de 2022, relativo la fijación de la cuota provisional de alimentos a favor del niño DEFZ a cargo del precitado señor.

De lo expuesto, no era dable por parte de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, conceder el recurso de apelación interpuesto, dado que el inconformismo propuesto por el impugnante, no ataca la decisión de la medida definitiva de protección, no se manifiesta los reparos concretos contra dicha medida, siendo que este recurso solo fue previsto por el legislador respecto de decisión definitiva que impone una medida de protección, y no sobre los demás temas que el funcionario administrativo de familia puede decidir sobre alimentos, custodia, regulación de visitas del menor referenciado, de modo que al arribar las diligencias a este despacho, el recurso se encontraba en estado de deserción, lo que imponía su inadmisión al tenor de lo previsto en el inciso 4° del Art. 325 del Código General del Proceso, según el cual “si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”.

La decisión que profiere el defensor o comisario de familia fijando cuota provisional de alimentos al no haber acuerdo conciliatorio entre las partes no es susceptible de recurso alguno, dado su carácter provisional, pero al existir oposición como en el caso sub iudice, le correspondía a la funcionaria administrativa realizar el informe para suplir la demanda y remitir el expediente al juez de familia para que decidiera por vía judicial la Litis. De acuerdo a lo anterior se tiene que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de cuota alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, tales derechos están protegidos por procedimientos especiales como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Así las cosas, como quiera que dicha decisión no es susceptible de recurso, por haberlo así previsto el legislador, aun cuando si puede ser objeto de revisión y fijación definitiva por el funcionario judicial pero no por el motivo que se envió, sin por lo dispuesto en el Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus numerales 2° y 3°, en armonía con el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, y que no corresponde al trámite que en este caso se adelantó y por el que llega la actuación al Despacho.

Para el caso concreto lo que corresponde es que la Comisaria Cuarta de Familia Yopal, elabore el informe de que trata el art. 111 de la Ley 1098 de 2006 y enviar el proceso al juez de Familia, teniendo en cuenta que existe oposición por parte del obligado.

Por las razones expuestas el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Esneider Franco Heredia, contra la decisión emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal de fecha 14 de enero de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en lo relativo a remitir el informe pertinente al Juez de Familia (Reparto) para que inicie el respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No.06 de hoy 8 de febrero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Declaración unión marital de hecho  
RADICADO: **2022-00030-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por Hennency Gómez Rondón, en contra Jhon Harrison Pérez, Jhina Xiomara Pérez, Paula Andrea Pérez Gómez y los herederos indeterminados del señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de Jhon Harrison Pérez, Jhina Xiomara Pérez, para efectos de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.).
2. Pese a que indicó los canales digitales donde deben ser notificados los demandados, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (Ar. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Hennency Gómez Rondón, en contra Jhon Harrison Pérez, Jhina Xiomara Pérez, Paula Andrea Pérez Gómez y los herederos indeterminados del señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 8 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2022-00031-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por los señores NOHORA ESMILE ANGEL SOLER, OSCAR ESNEIDER ANGEL SOLER, RAQUEL ANGEL SOLER, LIDA GIGI ANGEL SOLER, ADELAINÉ ANGEL SOLER, CARLOS HERNANDO ANGEL CEPEDA, DAMARIS LARIXA ANGEL CEPEDA y la señora MARIA DEL CARMEN CEPEDA CAMARGO en representación de la menor M.A.A.C, en calidad de hijos y nietos del señor OSCAR ANGEL (F), en contra de la señora MARÍA NINFA GUTIERREZ CEPEDA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El escrito de la demanda no se presenta de forma clara, por cuanto es confuso determinar en un primer momento, quienes son los herederos determinados, la calidad en que estos actúan y la persona fallecida sobre quien se pretende declarar la Unión Marital de Hecho.
2. El fundamento procesal de derecho citado en el escrito de la demanda, se basa en normas derogadas.
3. El poder otorgado por los herederos ANGEL CEPEDA, debe allegarse nuevamente, por cuanto el presentado, tiene enmendaduras que generan dudas frente a su procedencia.
4. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni los lugares en que se desarrolló la convivencia.
5. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y específicamente lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
6. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros.
7. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes (OSCAR ANGEL (F) y MARÍA NINFA GUTIERREZ CEPEDA) con notas marginales y con fecha de expedición reciente, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.).
8. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de NOHORA ESMILE, OSCAR ESNEIDER, RAQUEL, LIDA GIGI, ADELAINÉ y LIBARDO ANGEL SOLER (F), así como el de MARIA ALEJANDRA, CARLOS HERNANDO y DAMARIS LARIXA ANGEL CEPEDA, para efectos de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.).
9. No aportó el Registro Civil de Defunción del señor OSCAR ANGEL (F)
10. No aportó los documentos que nombra en los numerales 3 a 21 del acápite de pruebas.
11. La demanda debe dirigirse también en contra de los herederos indeterminados del señor OSCAR ANGEL (F).
12. No acreditó que, al momento de radicación de la demanda, haya remitido de manera simultánea en físico o al correo electrónico de la señora MARÍA NINFA GUTIERREZ CEPEDA, copia de la presente demanda junto a sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderada judicial por los señores NOHORA ESMILE ANGEL SOLER, OSCAR ESNEIDER ANGEL SOLER, RAQUEL ANGEL SOLER, LIDA GIGI ANGEL SOLER, ADELAINÉ ANGEL SOLER, CARLOS HERNANDO ANGEL CEPEDA, DAMARIS LARIXA ANGEL CEPEDA y la señora MARIA DEL CARMEN CEPEDA CAMARGO en representación de la menor M.A.A.C, en calidad de hijos y nietos del señor OSCAR ANGEL (F), en contra de la señora MARÍA NINFA GUTIERREZ CEPEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 08 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Adjudicación Apoyo Judicial  
RADICADO : **2022-00032-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA TERESA FUENTES GUERRERO, en contra del señor BRAYAN LEONARDO ALDANA FUENTES.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y la Ley 1996 de 2019 por los siguientes aspectos:

1. Debe informar si la persona titular del acto acudió a la Notaría o Centro de Conciliación inscrito para efectos de formalizar un acuerdo de apoyos y aportar el anexo obligatorio respectivo (art. 84 C.G.P.), lo anterior bajo el entendido que, la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 15y s.s. Ley1996 de 2019).
2. Se observa que se solicita en la demanda la asignación de apoyo judicial, sin embargo, no se acredita que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
3. Teniendo en cuenta que no aportó el informe de valoración de apoyos que se expone en la mentada disposición normativa, debe indicar si se solicitó su práctica a las entidades públicas, Gobernación de Casanare, Personería Municipal de Yopal y la Defensoría del Pueblo, a las que se les asignó esta función, acreditando tal situación y la respuesta obtenida.
4. Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP)
5. Debe informar quien es la persona que se encarga del cuidado del señor BRAYAN LEONARDO ALDANA FUENTES, y con quien vive él.
6. Debe tener en cuenta que, si la persona en situación de discapacidad puede autodeterminarse y no existe controversia frente a la persona que le serviría de apoyo, la vía no es el proceso judicial, sino la formalización del acuerdo de apoyo.
7. Debe indicar los nombres completos, dirección física y virtual de notificación y números de contacto de los demás familiares extensos del demandado, que deban ser citados al proceso, y que puedan estar interesados en servir de apoyo.
8. No se avizora en el plenario del expediente, el poder para actuar dentro del presente proceso.
9. En el acápite de pruebas, pese a que se cita la testimonial, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba y la información de notificación física y/o electrónica para citar a los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
11. No aportó los documentos nombrados en el acápite de pruebas.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SOLICITUD DE APOYO JUDICIAL incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA TERESA FUENTES GUERRERO, en contra del señor BRAYAN LEONARDO ALDANA FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 08 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2022-00033-00**

Se tiene al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, actuando en interés de la menor S.H.V., quien se encuentra representada legalmente por la señora MARIA EUGENIA VERDUGO CELY, en contra del señor INDERMAN DE JESUS HURTADO RAMIREZ, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor S.H.V., representada legalmente por la señora MARIA EUGENIA VERDUGO CELY, y en contra del señor INDERMAN DE JESUS HURTADO RAMIREZ, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación emitida por la Defensoría de Familia del IC.B.F. Centro Zonal Yopal el veinticinco (25) de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de **2021**, cada una por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de **2022**, por la suma de doscientos once mil doscientos cuarenta pesos (\$211.240).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor S.H.V., representada legalmente por la señora MARIA EUGENIA VERDUGO CELY, y en contra del señor INDERMAN DE JESUS HURTADO RAMIREZ, por concepto de MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación emitida por la Defensoría de Familia del IC.B.F. Centro Zonal Yopal el veinticinco (25) de octubre de 2021, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de **2021**, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

**TERCERO:** El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C.)

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor INDERMAN DE JESUS HURTADO RAMIREZ y a favor de su menor hija S.H.V., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**NOVENO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**DECIMO:** NOTIFICAR a PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

**DECIMO PRIMERO:** Téngase a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA como parte actora

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 06 de hoy 08 DE FEBRERO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA  
SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 2022-00033-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del [correoj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art.9 Decreto 806 de 2020).